



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE DECLARACIÓN DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	Pablo Antonio Jiménez Betancur
<b>DEMANDADO</b>	Lina María Jiménez González,
<b>RADICADO</b>	05001-31-10-009-2020 – 00127-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO <b>Nº 0267 DE 2021</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA, NO CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA

Por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G del P., fue remitido a este Despacho el proceso de la referencia por el homologo Juez Noveno de Familia de esta ciudad, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada en causa propia por el abogado PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR

El despacho por auto del 16 de julio de la presenta anualidad, declaró la nulidad de lo adelantado por el juez anterior, e inadmitió la demanda para que subsanara algunas irregularidades de las que adolecía; el apoderado dentro del término presentó escrito tratando de subsanar, pero el mismo no cumplió su propósito por las siguientes razones:

En el numeral segundo se le solicitó *“Explicará, en debida forma, lo que pretende manifestar con el hecho décimo de la demanda, habida cuenta que, al parecer, quedó incompleto. (num. 5º del art. 82 ibidem)”*., pero el apoderado hace una manifestación de lo ocurrido con 14.965 dólares, pero no precisó qué es lo que pretendo con ello.

En el numeral 3° se le solicitó “*Adecuará todas y cada una de las pretensiones de la demanda, enlistando en primer lugar la petición de herencia y, en segundo lugar, la rendición provocada de cuentas*”, sin embargo, el demandante al allegar los requisitos exigidos, en el acápite de pretensiones, realizó una descripción indeterminada de sucesos, los cuales hacen partes de los fundamentos de hecho, no de pretensiones de la demanda a más, si en gracia de discusión, se pudiera analizar como pretensiones que no se aportan como lo indica la norma, las mismas no pueden ser tramitadas en el mismo asunto porque no cumplen con los requisitos del artículo 88 del C.G del P.

En el numeral quinto del mentado auto, se le indicó “*Excluirá la pretensión o pretensiones tendientes a la indemnización de perjuicios. Lo anterior, sin menoscabo que la posibilidad con la que cuenta la parte actora de solicitarlos mediante el trámite incidental de que trata el inciso 2° num. 5° del art. 379 del C. G del P.*” Sin embargo, el solicitante en el numeral 14 que denominó pretensiones, insiste no solo en reclamar perjuicios, sino además que solicita como pretensión, que se le nombre un perito contable.

En el numeral sexto se solicitó “*Acreditará su calidad de heredero de igual o mejor derecho que ostenta frente a la demandada en la sucesión de RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR*”. Pero al aportar la escritura de sucesión del causante RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, se demostró que el causante que tenía libre disposición de sus bienes, acreditando con esto que la demandada ostenta mejor derecho que este.

Lo que indica que el abogado actor no logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales, debiéndose rechazar la presente demanda, conforme al inciso primero del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** la demanda por no cumplir en debida forma con los requisitos legales.

II.- **ARCHIVASE** el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.-**

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez

 <b>JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA</b>
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a509fb6ac699ef63b2808b4c2562373ce6443634b7af42765fed7c184f62972**

Documento generado en 21/09/2021 01:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>